



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-96/2020

**ACTORA:** YAZMÍN MARTÍNEZ  
IRIGOYEN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Yazmín Martínez Irigoyen<sup>2</sup>, ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el ocho de octubre del año en curso, dictado dentro del expediente TEV-JDC-585/2020, que declaró la procedencia de medidas de protección a favor de Yolanda Sagrero Vargas, quien funge como Directora de Contabilidad del mismo Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	4

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas TEV o como Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo actora o enjuiciante.

CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	23

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable fueron dictadas conforme a derecho; además, de que el acuerdo controvertido no adolece de incongruencia ni se vulnera el principio de no revictimización de la enjuiciante.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la enjuiciante en su escrito de demanda, de las constancias que corren agregadas al expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, contra la Síndica Municipal del mismo Ayuntamiento, pues a su decir ha sido víctima de maltrato, humillación,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLEV o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

hostigamiento, acoso laboral, *mobbing* y violencia política por razón de género.

2. **Acuerdo CG/SE/CAJYSV/007/2020.**<sup>4</sup> El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó improcedente la mencionada queja, al considerar que, si bien la actora ostenta un cargo público, éste no fue derivado de la elección popular ni es un cargo en el que puedan verse afectados sus derechos político-electorales.

3. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el pasado uno de octubre, la Directora de Contabilidad presentó ante el Instituto local, demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-585/2020. En el escrito de demanda, la entonces actora solicitó medidas de protección.

4. **Acuerdo impugnado.** El ocho de octubre siguiente, el Tribunal responsable determinó la procedencia de las medidas de protección en favor de Yolanda Sagrero Vargas, conforme a lo siguiente:

[...]

#### **TERCERO. Medidas de protección**

44. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral, **determina** que lo procedente es **vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:**

- Secretaría General de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

---

<sup>4</sup> Acuerdo que obra a fojas 36 a 46 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

45. Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 2 del Código Electoral que establece que los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

46. En ese sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá desplegar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la actora.

Además, este Tribunal:

- **Ordena** a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en el escrito de demanda, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Directora de Contabilidad del referido Ayuntamiento.**

[...]

5. Dicha determinación fue notificada a la actora del presente juicio el nueve de octubre siguiente.

6. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

## **II. Del trámite y sustanciación**

7. **Demanda.** El catorce de octubre, la actora promovió ante el TEV, demanda contra la determinación referida en el párrafo 4.

8. **Remisión y turno.** El mismo día se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-96/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

9. **Radicación y admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda; y, en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

11. Por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un diverso acuerdo dictado por el TEV, en la que determinó declarar procedentes las medidas de protección en favor de Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, actora en la instancia local; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por el 19 de la Ley General del

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, y del acuerdo 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone esencialmente que, el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales.

14. Sin embargo, a raíz de la su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la actora expresa los agravios que estima pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

19. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado ocho de octubre, y notificada al día siguiente<sup>8</sup>; por tanto, el plazo para impugnar corrió del doce al quince del presente mes y año; esto, sin contar el sábado diez y domingo once de octubre, toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado a ningún proceso electoral. Por ende, si la demanda se presentó el catorce de octubre, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose, como Síndica Única del mencionado Ayuntamiento.

21. Además, cuenta con interés jurídico porque afirma que la determinación del TEV le causa perjuicio; ello, al ordenarle de manera directa abstenerse de realizar cualquier acto que fue señalado por la Directora de Contabilidad en su escrito de demanda local.

---

<sup>8</sup> Tal como se observa del oficio y razón de notificación que obra a foja 175 y 176 del CA- único del expediente en que se actúa.

22. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación de Veracruz, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir el acuerdo emitido por el TEV antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional al análisis de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y metodología**

25. La pretensión de la enjuiciante es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que quede sin efectos lo ahí ordenado.

26. Lo anterior, lo hace depender de los temas de agravio siguientes:

**a) Previo al dictado de medidas de protección el TEV debió resolver el tema competencial;**

**b) Incongruencia del acuerdo impugnado; y,**

**c) Omisión del TEV de analizar el supuesto de revictimización en contra de la actora.**

27. Por cuestión de método, el orden de estudio de los agravios será, en primer lugar, el relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal responsable para dictar medidas de protección, al ser de estudio preferente; y, posteriormente, el resto de los agravios en el orden expuesto.

28. Lo anterior, sin que le cause perjuicio a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,<sup>9</sup> no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral de las cuestiones planteadas por los justiciables.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

29. En primer término, resulta conveniente analizar las consideraciones del Tribunal responsable al emitir el acuerdo controvertido en esta instancia federal.

- **Consideraciones del Tribunal responsable**

30. En dicha instancia, Yolanda Sagrero Vargas, ostentándose como Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, solicitó la concesión de diversas medidas de protección en su favor, a efecto de no continuar siendo víctima de supuestos actos de violencia política en razón de género por parte de la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

31. Por su parte, el Tribunal responsable consideró que no era jurídicamente factible conceder como medidas de protección, la eliminación de diversas publicaciones en la red social Facebook, puesto que tales publicaciones formaban parte fundamental para el análisis del fondo del asunto.

32. Por ello, el TEV enfatizó que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente era emitir medidas de protección de una distinta naturaleza, a fin de salvaguardar la integridad de la actora en la instancia local.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de este Tribunal.

33. Así, después de exponer el marco normativo que el Tribunal responsable estimó pertinente para fundar y motivar su determinación, arribó a la conclusión de que, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la actora indicó estaban siendo afectados, de manera provisional y, en tanto se resolvía el fondo de la controversia planteada, ordenó a la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, abstenerse de realizar cualquiera de los actos referidos en el respectivo escrito de demanda.

34. Asimismo, ordenó vincular a diversas autoridades del Estado de Veracruz, a efecto de que desplegaran las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente.

- **Postura de esta Sala Regional**

35. En consideración de este órgano jurisdiccional federal, los agravios son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

- a) Previo al dictado de medidas el TEV debió resolver el tema competencial**

36. Al respecto, la actora aduce que el TEV no debió dictar las medidas de protección, y debió resolver el tema competencial dado que el cargo que ostenta Yolanda Sagrero Vargas no es de elección popular, por lo cual no existe una vulneración a sus derechos político-electorales.

37. Afirma que el TEV estaba impedido para dictar medidas de protección, y que, incluso, ni siquiera la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que los cargos públicos por designación son



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

tutelables en la materia electoral, lo cual, en su estima, debió ser analizado previo al dictado de las medidas de protección.

38. Las manifestaciones de agravio son **infundadas**.

39. Dicha calificativa radica en que, contrario a lo alegado por la actora, el TEV sí tiene competencia para emitir las medidas de protección que ahora controvierte.

40. Para el caso, es muy importante tener presente lo dispuesto en la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;<sup>10</sup> el artículo 4, incisos b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;<sup>11</sup> artículo III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y, artículo 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>12</sup>.

41. Lo anterior, porque en el referido bloque normativo internacional, los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer, en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, tales como en la vida pública del país de que se trate.

42. De igual forma, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones a prevenir, investigar,

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica siguiente:  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica siguiente:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.<sup>13</sup>

43. Así, en el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

44. En efecto, a partir de la reciente reforma legal de trece de abril sobre la violencia política de género, quedó establecido en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esencialmente que, los organismos administrativos electorales federales y locales, así como los órganos jurisdiccionales electorales, también federales y locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de esta clase de medidas, lo cual es acorde al actuar del Tribunal responsable.

45. Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas en materia de medidas de protección, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o existan razones para considerar que estos derechos pueden estar en riesgo, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

46. Adicional a lo anterior, y tal como lo razonó el Tribunal responsable, (sin que la actora señale nada al respecto) la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado **que las medidas de protección se deben emitir en cualquier medio en que la**

---

<sup>13</sup> Artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará).



**autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia.**

47. Lo anterior, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, como eventualmente pudiera ocurrir en la especie, porque no se debe perder de vista que el TEV dictó las medidas atinentes de manera provisional.

48. Dicho criterio se encuentra contenido en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente SUP-JDC-791/2020,<sup>14</sup> en el cual, además se razona, precisamente, que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de **parte interesada** o **de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

49. Esto, se encuentra sustentado en la jurisprudencia P./J.21/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.<sup>15</sup>

50. También sirve a lo anterior, la jurisprudencia 14/2015 dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de Sala Superior **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Resuelto el 24 de junio de 2020.

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18. Novena Época. Registro: 196727.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en la página de este Tribunal.

51. Con base en lo razonado, es que contrario a lo aducido para la enjuiciante, el Tribunal responsable sí tiene competencia para el dictado de medidas de protección.

52. A partir de lo anterior, para esta Sala Regional, por una parte, no existe duda de que el Tribunal responsable tiene competencia para dictar las medidas de protección, tal como lo hizo, que fue de manera provisional y sin prejuzgar hasta en tanto resuelva el fondo de la controversia planteada.

53. Y por otra, porque de resolver primero si la materia del asunto corresponde (en la parte de origen) o no al ámbito electoral, como lo pretende la actora, entonces sería, precisamente prejuzgar sobre el fondo de la controversia que fue planteada ante el Tribunal responsable; cuya esencia de manera concreta es, dilucidar si el OPLEV es competente en vía de procedimiento especial sancionador, para tutelar los derechos de una ciudadana que no fue electa por el voto popular.

54. Por ello, para esta Sala Regional, el acuerdo controvertido fue emitido por el Tribunal responsable conforme a derecho; de ahí lo infundado de las alegaciones.

**b. Incongruencia del acuerdo impugnado**

55. En lo tocante al citado tema de agravio, la enjuiciante aduce que el acuerdo impugnado es incongruente porque concedió medidas de protección que nunca fueron solicitadas por la actora en la instancia local, pues ordenó la intervención de diversas autoridades, sin que ello lo hubiera requerido la actora en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

56. En ese sentido, afirma que en dicho acuerdo se precisó que Yolanda Sagrero Vargas solicitó como medidas de protección únicamente que se ordenará a la hoy enjuiciante cesar los actos de intimidación y obstaculización en su contra, así como la eliminación de diversas publicaciones de *Facebook*.

57. Afirma, que la incongruencia radica en que, el TEV argumentó que no podía ordenar que se retiraran de la red social *Facebook*, diversas publicaciones, porque las mismas están relacionadas con el fondo de la controversia planteada en esa instancia.

58. Además, señala que el Tribunal responsable al imponerle una obligación de no hacer, tal circunstancia podría vulnerar su derecho a desempeñar su cargo de manera oportuna y eficaz.

59. Dichas alegaciones son **infundadas**.

60. En consideración de esta Sala Regional, la actora parte de la premisa inexacta de considerar que el Tribunal responsable tenía que limitarse a dictar las medidas de protección que fueron solicitadas por Yolanda Sagrero Vargas en su escrito primigenio.

61. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional esto no es así, por las razones que se explican a continuación.

62. Como ya se ha dicho y conforme al marco normativo referido al analizar el tema de agravio anterior, es importante considerar que la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, se han incorporado al orden jurídico nacional, para que la autoridad competente actúe de forma inmediata, una vez que conozca los hechos probablemente

constitutivos de actos que puedan implicar, por el contexto en que se presenten, violencia contra las mujeres<sup>17</sup>.

63. Es conveniente tener presente que, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares son: *“...resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es prever el peligro en la dilación y suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia”*.<sup>18</sup>

64. En ese sentido, cuando una autoridad tiene conocimiento de hechos de peligro en la integridad de una víctima, como ocurre en el caso, de **inmediato o con la mayor celeridad posible** debe adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño<sup>19</sup>, esto sin prejuzgar sobre el fondo de lo planteado.

65. Ahora bien, en la especie, cuando el Tribunal responsable tuvo conocimiento de que la Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, expresó el temor de que la Síndica Municipal siguiera hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones, el TEV procedió al dictado de las medidas de protección que ahora se controvierten.

66. El Tribunal responsable fundó dicha determinación, en el principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora; asimismo, analizó el riesgo de la cuestión planteada y determinó, de manera

---

<sup>17</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>18</sup> Jurisprudencia de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”, citada en el párrafo 48 de la presente sentencia.

<sup>19</sup> Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

preventiva, y a fin de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora en la instancia local que lo procedente era vincular a diversas autoridades del Estado de Veracruz, las cuales se precisan enseguida:

- i. Secretaría de Gobierno;
- ii. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- iii. Fiscalía General;
- iv. Centro de Justicia para las Mujeres o Instituto Veracruzano de las Mujeres; y,
- v. Secretaría de Seguridad Pública.

67. Por lo que hace a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la vinculó a fin de que desplegar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que le pudieran ser violentados a la entonces promovente.

68. En cuanto a las demás autoridades, las vinculó con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplegaran las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de sus derechos para inhibir las conductas que, en su estima, pudieran lesionar sus derechos en el ejercicio del cargo.

69. En consideración de esta Sala Regional, contrario a lo alegado por la ahora actora, la determinación de decretar las medidas de protección no es incongruente.

70. Del análisis del acuerdo controvertido, se advierte que se desarrolló un análisis de riesgo y determinó que la finalidad de las medidas de protección implicaba que las autoridades vinculadas realizarán las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda

de sus derechos para inhibir las conductas y asegurar su integridad personal.

71. Además, en el caso, con independencia de que la Directora de Contabilidad no haya solicitado las medidas de protección que fueron concedidas, ello no trae consigo una incongruencia en el acuerdo controvertido.

72. Esto, porque, conforme a lo que ya se ha mencionado, es la propia autoridad competente, quien sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada determinó, de manera preventiva, las medidas que estimó procedentes, con el objeto, -se insiste- únicamente de inhibir las referidas conductas, y evitar que éstas pudieran trascender lo cual es acorde con la finalidad del dictado de esta clase de medidas.

73. De esta manera, el hecho de haber determinado que no podía ordenar que se bajaran las publicaciones de *Facebook*, porque las mismas se encontraban relacionadas con el fondo de la controversia planteada, no significa, como lo pretende hacer ver la actora que, con esa expresión, se tocó el fondo de lo planteado.

74. Lo anterior, puesto que el estudio de las constancias que integran el expediente permite precisamente establecer cuáles son las que forman parte del fondo del asunto; por ende, la expresión utilizada por el TEV no actualiza la incongruencia alegada, puesto que lo único que se determinó en el acuerdo controvertido fue el dictado de las medidas de protección, sin hacer mayores expresiones sobre el fondo de la controversia.

75. Por otro lado, tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que al haberle ordenado abstenerse de realizar los actos referidos por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

Directora de Contabilidad en su escrito inicial, pudiera vulnerarle el derecho a desempeñar su cargo de manera oportuna y eficaz.

76. Se dice lo anterior, ya que dichas medidas se dictaron para que, en el marco laboral se conduzca con respeto; lo cual, no implica que tal determinación pueda traer como consecuencia la vulneración a su desempeño al cargo.

77. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

**c. Omisión del TEV de analizar el supuesto de revictimización en contra de la actora**

78. Respecto al referido tema de agravio, la actora alega que el TEV omitió analizar que en el caso se actualizaba un supuesto de revictimización en su contra, porque en los autos del SX-JDC-92/2020, esta Sala Regional otorgó medidas de protección en su favor.

79. En ese sentido, considera que existe una revictimización en su contra, porque se está ante un escenario en el que se encuentra vigentes las medidas de protección concedidas en su favor y, al mismo tiempo, las otorgadas a la directora de contabilidad contra la actora.

80. Así, en su estima, resultaba indispensable que se analizara de manera integral y verificar que no se incurriera en un supuesto de revictimización, porque entonces, a su juicio, de confirmar el acuerdo impugnado, sería desconocer la sentencia que esta Sala Regional emitió en su favor.

81. En consideración de esta Sala Regional, las manifestaciones de agravio son **infundadas** por las razones que ahora se explican.

82. Para el caso, resulta conveniente referir, que el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación<sup>20</sup> define a la revictimización como: *“un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante”*.

83. En cuanto a la victimización secundaria, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, establece que: *“Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.”*

84. En otros precedentes de este Tribunal Electoral, tanto la Sala Superior<sup>21</sup>, como esta Sala Regional<sup>22</sup> han señalado que el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

85. Ahora bien, tal como lo afirma la actora, en el acuerdo impugnado, el Tribunal responsable no expresó que esta Sala Regional había dictado medidas de protección en favor de la hoy actora; sin

---

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica siguiente:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015)

<sup>21</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-531/2018.

<sup>22</sup> Al resolver los expedientes SX-JE-62/2020 y SX-JE-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-96/2020**

embargo, tal circunstancia no implica que con la determinación controvertida se revictimiza a la actora.

86. Es cierto que, dentro del juicio ciudadano promovido por la actora el pasado dieciocho de marzo del año que transcurre, que motivo la integración del expediente SX-JDC-92/2020, esta Sala Regional declaró procedentes las medidas de protección en su favor, debido a sus señalamientos.

87. También lo es, que el catorce de mayo siguiente, esta Sala Regional al resolver la controversia planteada en el referido juicio ciudadano, determinó revocar la sentencia dictada en el juicio local,<sup>23</sup> porque esencialmente consideró que el TEV había incumplido con el deber de juzgar con perspectiva de género.

88. Ahora bien, el hecho de que esta Sala Regional haya emitido medidas de protección y la citada sentencia en su favor, ello no significa que, bajo el amparo de esa protección, la actora no pueda incurrir en conductas constitutivas de violencia política por razón de género, o bien, que no se le puedan atribuir ciertas conductas, como en el caso, ya que dichas determinaciones no se dictaron con esos efectos y alcances.

89. Esto es así, porque, efectivamente, el hecho de que se hubieren dictado medidas de protección en el juicio mencionado, y se haya resuelto que se ejercieron actos en su contra, ello no implica por sí mismo, que lo resuelto por el TEV vulnere el principio de no revictimización, toda vez que los efectos de ambas determinaciones

---

<sup>23</sup> Se revocó la sentencia del TEV-JDC-952/2019.

son precisamente inhibir las conductas denunciadas en cada caso, sin que una anule a la otra.

90. En este sentido, resulta muy importante enfatizar que el dictado de las medidas de protección que en este juicio se controvierten, de ninguna manera, deja sin efectos las determinaciones que esta Sala Regional emitió en su momento.

91. Por esta consideración, es que no le asiste razón a la actora cuando señala que, confirmar el acuerdo controvertido implicaría desconocer las determinaciones que esta Sala Regional emitió en su favor; lo anterior, pues el dictado del acuerdo controvertido no tiene jurídicamente el alcance para anular las determinaciones tomadas por esta autoridad federal.

92. El que dicha determinación siga el curso de sus efectos, no implica en modo alguno, que si la actora realiza conductas que pudieran atentar contra la integridad de otras personas, las autoridades tengan que abstenerse de actuar conforme a derecho para brindar la protección solicitada, y esto, no incumple el principio de revictimización.

93. De ahí lo infundado de las alegaciones analizadas.

94. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2020

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5 de la Ley de Medios; así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral,

**SX-JE-96/2020**

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.